Recomendación 2/2015
Guadalajara, Jalisco, 12 de febrero de 2015
Asunto: violación de los derechos a la legalidad
y seguridad jurídica, a la privacidad,
y a la integridad y seguridad personal
Queja 1810/14/II

Licenciado Francisco Javier Pulido Álvarez
Presidente municipal del Ayuntamiento de Zapotlanejo

Síntesis

El día […] del mes […] del año […], cuando él (agraviado) se encontraba dormido en su domicilio ubicado en la población de [...], del municipio de Zapotlanejo, donde también se encontraban su hermana, […] sobrinos menores de edad y […] personas más, estas últimas en una […] en compañía de su hermana, afilando una herramienta de trabajo, de pronto varios elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Zapotlanejo (DGSPVZ), cubiertos sus rostros con capuchas, ingresaron de forma violenta al domicilio, sin mostrar una orden legal que los facultara para hacerlo. Dichos policías permanecieron en el domicilio alrededor de dos horas, durante las cuales preguntaron a los moradores y al (agraviado) sobre el paradero de un familiar al que apodan [...], a lo que respondieron que desconocían su paradero, razón por la cual él (agraviado) fue agredido físicamente.

Posteriormente, uno de los policías señaló que había encontrado dentro del domicilio varios costales con mariguana, por lo que éstos se retiraran del domicilio y se llevaron detenido al (agraviado) junto con su hermana y las otras […] personas, para ser puestos a disposición de la Procuraduría General de la República (PGR), así como un vehículo, los costales con mariguana y una báscula. Los elementos aprehensores, al momento en que realizaron su declaración ministerial y en su informe de ley ante este organismo citaron que la detención de las personas la efectuaron en la vía pública, éstos, a bordo de un vehículo.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I y XXV, 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó (quejoso), defensor público federal, a favor del (agraviado) y en contra elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Zapotlanejo (DGSPVZ) por violaciones de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la privacidad (allanamiento de morada, cateo y visitas domiciliarias ilegales), así como a la integridad y seguridad personal (lesiones).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día […] del mes […] del año […], (quejoso), defensor público federal adscrito a la PGR delegación Jalisco interpuso queja por escrito a favor de (agraviado) y en contra de los elementos aprehensores Miguel Ángel Juárez Zúñiga y Carlos Esteban Salcedo Morán, inconformidad que posteriormente se amplió de oficio en contra de Sergio Arellano Arenas, (...) y (...), todos adscritos a la DGSPVZ. El (agraviado) rindió su declaración ministerial el día […] del mes […] del año […], en la que respecto a los hechos declaró:

> …Que el día […] del mes […] del año […], el de la voz se encontraba dormido en el interior de su casa; cuando de pronto escuchó que ladraban los perros y se escucharon voces de algunas personas que hay decían que abriera la puerta sin saber quiénes fueran y se negó a abrir y enseguida vio que comenzaron a patear la puerta y finalmente la abrieron con una llave que traían ellos, y de ahí se metieron a su cuarto varias personas que iban vestidos de color [...] y encapuchados y lo sacaron por la fuerza estando sin ropa y lo tiraron en el piso, y comenzaron a golpearlo a él y a su hermana de nombre (...), (...) y (...) ya que ellos se encontraban en el interior de su casa y les preguntaron que en donde estaba la retrocarga a lo que él les contestó que no había ninguna retrocarga y comenzaron a patearlos y después les dijeron que habían encontrado unos costales con mota que se encontraban en el granero que se encuentra por fuera de su casa y le preguntaron a él y a os demás que de quién era la droga, contestándoles que no sabía de qué les hablaban ya que no sabía de quien eran los costales con mota, posteriormente le apuntaron una pistola en el (...) y les seguían preguntando de quien eran los costales con mota y él y las demás personas les volvieron a decir que no sabían de quienes fueran los costales y después se dio cuenta de que encendieron la camioneta de la marca [...], color [...], modelo tipo [...], misma que es de su hermana de nombre (...), sin saber cómo hayan obtenido la llave ya que

no se percató quien se las haya dado, y después les dijeron que se iban a llevar a su sobrina de nombre (...), sin saber a dónde se les iban a llevar, y de ahí los subieron a la patrulla y los llevaron a la delegación de Zapotlanejo, Jalisco y estando adentro de la delegación los revisó un doctor y les realizó un parte médico de lesiones y de ahí los subieron a las patrullas de nueva cuenta y los llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República. Mencionan que él supo hasta el momento en el que estuvo detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de la República que los habían detenido porque según los policías habían dicho que encontraron unos costales con vegetales verdes en su casa, pero él no se percató nada y nunca los vio. Que participaron en su detención aproximadamente […] personas; que los agentes aprehensores ingresaron al domicilio de (...) aproximadamente entre […] y […] del día […] del mes […] del año […]; que aparte de sus co-detenidos, quien presenció que los agentes aprehensores ingresaron al domicilio de (...) fue su sobrina (…), que tiene […] años, y a la cual no se trajeron porque estaba cuidando a sus tres hermanitos menores de edad; que el motivo por el que se negó abrir la puerta, fue porque no traían un papel que les autorizara entrar a su domicilio y además no sabía si eran policías o delincuentes ya que estaban encapuchados y golpeaban la puerta; que al momento de haberlo el revisado el médico en la a Cruz Roja, le hizo una revisión de sus heridas, dijo que no tenían nada grave que solo eran rasguños…

2. El día […] del mes […] del año […] se elaboró constancia de la llamada telefónica que personal del área de guardia de esta institución realizó al Reclusorio Preventivo del Estado, y que fue atendida por la licenciada (…), quien informó que (agraviado) se encontraba en el área de ingreso en calidad de detenido.

3. El día […] del mes […] del año […], personal jurídico de la CEDHJ se trasladó al Reclusorio Preventivo Metropolitano y recabó la ratificación de la queja de (agraviado), quien manifestó:

Que fui detenido el día […] del mes […] del año […], como entre las […] y […] de la […]; me encontraba en el interior de mi domicilio ubicado en la calle […] número […] en él [...], municipio de Zapotlanejo, cuando aproximadamente doce policías encapuchados y vestidos de [...] tumbaron la puerta de la casa para meterse sin permiso y sin mostrar ninguna orden, de inmediato me sacaron de la casa junto con mi hermana (...) y un amigo de nombre (...) nos tiraron al piso, a su hermana la cachetearon y a mí me empezaron a golpear con pies y manos en varias partes del cuerpo, al preguntar por mi tío (…) a quien le apodan él [...] y un amigo (...), que eran a quienes buscaban pero no viven allí, el caso es que en su tejabán que está atrás de mi casa encontraron entre el maíz cerca de […] kilos de mariguana que es de mi tío él [...], pero nos la pusieron nosotros y al final quedamos detenidos (...), (...) que es menor, (…) y (…) y yo, del lugar se robaron mucha herramienta de mi propiedad,

> cortadoras, una bomba de agua, un estéreo del carro y herramienta mecánica, […] celulares y para ocultar el robo mintieron al informar de nuestra detención dicen que fueron dos policías y eran como diez, que la detención fue en la calle y en verdad fue en mi casa en donde dejaron a mi sobrina Eréndira […], para que cuidara a mis hermanos de […], […], […] años y una […]. Para mandarnos a la PGR, sacaron de la lista de detenidos a (…), ya que al parecer tenía orden de aprehensión y se lo llevaron a una cárcel distinta. En la PGR, dejaron libre a (...) y los demás seguimos detenidos, de mis lesiones solo me quedan cicatrices con costras de sangre en la […], en la […] y en la […] de la […] por lo que solicito se investigue…

4. Acuerdo del día […] del mes […] del año […], en el que se admitió y radicó la queja en contra de los oficiales de policía Miguel Ángel Juárez Zúñiga y Carlos Esteban Salcedo Morán, adscritos a la DGSPVZ, a quienes se les requirió para que rindieran un informe de ley respecto a los hechos. De la misma manera se solicitó la colaboración al titular del Juzgado […] de Distrito de Procesos Penales Federales, para que remitiera copia certificada del expediente penal [...], mesa […], que se instruía en contra del agraviado.

5. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], suscrito por la licenciada (...), secretaria del Juzgado […] de Distrito de Procesos Penales Federales del estado de Jalisco, mediante el cual remitió copia certificada de la causa penal [...] que se instruye en contra del (agraviado).

6. El día […] del mes […] del año […] se ordenó dar vista a la Unidad de Transparencia de este organismo de la recepción de las copias certificadas del proceso penal [...], en virtud de que contenía datos de carácter confidencial y reservado, a fin de que se hiciera de conocimiento al Comité de Clasificación de esta Comisión sobre la recepción de dicha documentación.

7. El día […] del mes […] del año […], personal jurídico de esta institución elaboró un acta circunstanciada de la investigación de campo que se realizó en el poblado de [...], municipio de Zapotlanejo, y en la que se recabó la declaración de los testigos (...) y (...). En la citada acta se asentó:

> …Me constituí física y legalmente en la calle […], donde me entrevisto con (...) quien respecto a los hechos suscitados el día […] del mes […] del año […] aproximadamente a las […] horas se encontraba en su casa que es la número […] de la calle […] cuando de pronto vio varias patrullas de Seguridad Pública de Zapotlanejo aproximadamente […] que pasaron frente a su domicilio y se dirigieron a

> la casa de la (...), pero las patrullas las estacionaron como a […] metros de la casa, de las que bajaron varios policías, pero como tuve miedo no me acerqué pero pasados unos minutos empecé a escuchar giritos por lo que me supongo eran de las personas que ahí se encontraban esto duró más de una hora y es como a las […] horas o sea en la […] del día […] del mes […] sacaron a […] personas, las subieron a la patrulla y se los llevaron detenidos, siendo todo lo que tiene que manifestar.
>
> Acto continuo el suscrito funcionario diligenciante hago constar y doy fe que en el acto se hace presente la (...), quien respecto de los hechos refiere que es hija de la señora (...), y el día de los hechos se encontraba dormida en una de las habitaciones de la casa, cuando siendo más o menos las […] horas escuchó el sonido de botas en el piso por lo que se despertó, entonces se percató que tanto dentro de la casa como en la azotea se encontraban policías municipales de Zapotlanejo aproximadamente 16 elementos, uno de ellos me preguntaba por un arma de fuego a lo que le respondí que ignoraba de lo que la hablaba, posteriormente me realizaron una revisión de una persona, por lo que les solicitó la orden judicial expedida por autoridad competente para el allanamiento de la casa, lo cual les molestó y me patearon en dos ocasiones la pierna derecha los demás policías estaban revisando toda la casa, incluso forzaron la puerta de la entrada, el cuarto de su (agraviado), a quien sacaron por la fuerza mientras lo golpeaban. Posteriormente tanto a mí como a mis hermanos menores (…), (…) y (…), nos cambiaron al cuarto de mi mamá y ahí nos encerraron, pero se escuchaban gritos de mi madre y otros de mi tío, así como de (...) y (...), quienes estaban de visita, esto duró como a las […] hora que se llevaron detenidos, pero los policías se llevaron diversos objetos de valor como herramientas, una computadora […], un […], teléfonos celulares, dinero en efectivo, una *[...]*, así como diversos objetos, pero a sus tres hermanos y ella quedaron solos con la casa, siendo todo lo que tiene que manifestar…

8. El día […] del mes […] del año […] se acordó requerir por segunda ocasión a los elementos de la DGSPVZ para que rindieran su informe de ley. De la misma manera, se solicitó la colaboración al director de Seguridad Pública de Zapotlanejo para que remitiera copia certificada del parte de novedades del día […] del mes […] del año […], en el que se hubiese asentado la detención del (agraviado). Asimismo, se requirió al juez municipal de Zapotlanejo, a fin de que proporcionara copia certificada del expediente administrativo que se integró con motivo de la detención del (agraviado).

9. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], suscrito por el comandante (...), director general de Seguridad Pública y Vialidad de Zapotlanejo, mediante el cual remitió la siguiente documentación:

a) Copia certificada del oficio […], mediante el cual el comandante (...), director general de Seguridad Pública y Vialidad Municipal rindió el parte de novedades del día […] del mes […] del año […] al presidente municipal de Zapotlanejo, en el que se asentó:

> […]
>
> […] personas detenidas por posesión de vegetal verde al parecer marihuana aproximadamente de […] a […] kilogramos, en calle […] comunidad [...].
>
> Siendo las […] horas por parte de la unidad […] a cargo de los policías Miguel Ángel Juárez Zúñiga y Carlos Esteban Salcedo Moran, refieren que al circular por la calle […] en un predio se avisto un vehículo [...] en color [...] modelo [...] con placas [...], con las luces apagadas y al acercarse la unidad al vehículo lo ponen en marcha, por lo que se les marca el alto para realizar una revisión, precautoria, el momento procedió de apoyo a la unidad [...] a cargo de los policías Sergio Arellano Arenas y (...), en el interior del vehículo se percatan de dos costales que contienen vegetal verde al parecer marihuana con un aproximado entre […] a […] kilogramos distribuidos en los dos costales, por lo que se procede a la detención de quienes dijeron llamarse (...) de […] años con Dom. En calle […] en [...], (agraviado) de […] años con Dom. En calle […] No. […] en [...], (...) de […] años con Dom. En calle […] en [...] y […] (...) de […] años con Dom. En calle […] No. […] en [...], al lugar acudió para verificar el servicio, la unidad […] a cargo del 2do comandante (...) y el policía (...), cabe mencionar que los detenidos y el vehículo fueron trasladados a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, mismos fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal.

b) Informe de ley que rindió el oficial de policía presunto responsable Carlos Esteban Salcedo Morán, adscrito a la DGSPZV, en el que señaló:

> …Me permito informarle la narración de los hechos ocurridos el día 11 de marzo del año en curso, y en relación a la detención del (agraviado) y sus tres acompañantes: siendo aproximadamente las […] horas del día […] y andando en recorrido en la localidad [...] y en compañía de Miguel Ángel Juárez Zúñiga y circulando por las calles […] se avistó una camioneta */...]* estacionada sobre la misma calle con dos personas en la cabina y otras dos en la caja quienes al percatarse de nuestra presencia emprendieron la marcha motivo por el cual los paramos a aproximadamente […] o […] metros bajando al (agraviado) quien conducía el vehículo y a sus acompañantes prestando yo la seguridad del lugar y mi compañero procediendo a la revisión de los mismos a excepción de la (...) a quien la revisión se le realizó hasta las instalaciones de esta Dirección y en dicha revisión mi acompañante localizó tras el asiento de la […], […] costales que contenían en su interior vegetal verde aparentemente

> marihuana motivo por el cual se procedió con su detención e inmediata puesta a disposición ante la autoridad competente sin más que agregar me despido quedando a su disposición para cualquier aclaración o duda no sin antes mencionar que en ningún momento se violentaron los derechos o garantías de los detenidos…

c) Informe de ley que rindió el oficial de policía Miguel Juárez Zúñiga adscrito a la DGSPZV, quien refirió:

> …Siendo aproximadamente las […] horas del día […] del mes […] del año […] me encontraba en compañía de Carlos Esteban Salcedo Morán Policía de línea en la unidad [...] y al circular por la calle […] de la colonia [...] pertenecientes a la delegación de Santa Fe del municipio de Zapotlanejo, Jalisco. De pronto se avistó un vehículo *[...]* marca [...] color [...], el cual estaba estacionado sobre la calle antes mencionada asimismo se observan dos personas dentro de la cabina y dos personas en la parte trasera lo cual al avistarnos encendieron las luces y comenzaron a circular lo cual les dimos alcance a unos […] o […] metros de distancia, se les pidió al conductor que pagara el motor logrando que se detuviera y enseguida se les indicó que bajaran del vehículo y al descender todas las personas nos percatamos que venían tres personas masculinas y una (...) la cual se les indicó a los (...)s que se les realizaría una revisión corporal lo cual no se les encontró nada ilícito siendo que a la (...) se les dio la revisión corporal hasta que se arribó a la alcaldía ahí se hizo cargo una compañero de la revisión a la (...).
>
> Asimismo al revisar el interior del vehículo se encontraron dos costales conteniendo en su interior vegetal verde y seco al parecer marihuana y una báscula metálica. Siendo en el momento se les manifestó que de quién eran los costales y la báscula que se habían encontrado en el interior del vehículo detrás del asiendo manifestando que desconocían de quién eran los costales y la báscula sin hacerse responsable ninguno de los sujetos, lo cual se procedió a la detención de los mismos quedando a disposición ante la autoridad competente. Sin más que agregar quedando su disposición para cualquier duda o aclaración sin antes mencionar que en ningún momento se violaron sus derechos o garantías de los detenidos…

10. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], signado por el licenciado (...), juez municipal de Zapotlanejo, Jalisco, quien comunicó que él (agraviado) no estuvo a disposición del Juzgado Municipal, por lo que no se encontraba expediente administrativo a nombre de dicha persona.

11. El día […] del mes […] del año […], personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se trasladó a la cárcel municipal de Zapotlanejo, donde recabó la prueba testimonial a cargo de (...), el cual fue detenido y puesto a disposición el día en que se desarrollaron los hechos, quien manifestó:

…Por lo que en uso de la voz el entrevistado refiere: "que siendo aproximadamente las […] horas del día […] del mes […] del año […], llegué a la casa de la señora (...) a dejarle una carga de maíz que traía en un burro, ya que yo laboraba para esa señora, después calenté agua para bañarme por lo que como se estaba calentando entré a un cuarto donde estaban (…), (...) y (...) quien estaba afilando un [...] que utiliza para despegar los ladrillos del suelo, ahí me quedé platicando con ellos, cuando escuchamos que los perros comenzaron a ladrar, por lo que (…) pidió a (...) que se asomara al patio para ver qué pasaba, por lo que (...) salió del cuarto y minutos después regresó diciendo que había unas personas en la entrada con unas lámparas aluzando hacía la casa, entonces todos salimos del cuarto a ver de qué se trataba de elementos de la policía municipal de Zapotlanejo que eran entre ocho y diez que incluso traían cubiertos sus rostros con capuchas, entonces nos apuntaron con sus armas ordenándonos que pusiéramos nuestras manos en la cabeza y nos tiráramos al suelo lo cual hicimos, entonces los policías nos patearon en los costados, a mí me apartaron me pusieron una venda en los ojos, me cubrieron el rostro con una capucha y después una bolsa de plástico mientras me golpeaban en los costados, asimismo me preguntaban mi nombre y mi apodo, pero como no les dije mi nombre real entonces continuaron agrediéndome físicamente, después me tumbaron al suelo y me echaron encima dos costales de maíz, en ese momento vi que sacaron dentro de la casa a (agraviado) que estaba dormido en un cuarto de la finca, a él también lo estaban golpeando los policías y le preguntaban por unos costales de mariguana que presuntamente decían eran del [...], quien es primo de (agraviado); posteriormente llegaron dos unidades en las que venían cuatro elementos de la Policía Investigadora adscritos al Ministerio Público de esta población entre ellos uno de nombre (…) y un comandante llamado (…), entonces estos policías investigadores me trajeron detenido a este lugar ya que tenían un señalamiento por homicidio, en tanto a los demás se los llevaron los policías municipales, siendo todo lo que tengo por manifestar…

12. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], suscrito por el comandante (...), director general de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Zapotlanejo, mediante el cual informó que el elemento (...) causó baja de la corporación el día […] del mes […] del año […], en tanto que el comandante (...), desde el día […] del mes […] del año […] causó baja de la corporación para unirse a la Fuerza Única Regional.

13. El día […] del mes […] del año […] se recibió el informe de ley que por escrito rindió el oficial de policía Sergio Arellano Arenas, quien respecto a los hechos manifestó:

…En los hechos ocurrido el día […] del mes […] del año […] aproximadamente a las […], nos encontrábamos de recorrido en la unidad [...], con mi ex compañero (...), los

> cuales estábamos asignados al área de la delegación […] y recibimos el reporte de cabina de comunicaciones que por parte del 2do comandante (...) nos ubicáramos en la calle […] colonia […] en la delegación de […], ya que los compañeros Carlos Esteban Salcedo Morán y Miguel Ángel Juárez Zúñiga habían detenido a unas personas con vegetal verde, al arribar al lugar nos da la orden el comandante (…) que traslademos el vegetal verde ante el juez municipal en turno para ponerlo a su disposición, el cual nos indicó que todo el servicio fuera puesto a disposición de Procuraduría General, para su canalización correspondiente, siendo únicamente nuestra participación…

14. El día […] del mes […] del año […] se solicitó la colaboración al director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Zapotlanejo, para que remitiera copia certificada de las bajas de los elementos (...), (...) (...).

15. En la misma fecha se acordó la apertura del periodo probatorio común a las partes para que ofrecieran los elementos de convicción que consideraran pertinentes.

16. El día […] del mes […] del año […], personal jurídico de esta Comisión se trasladó al Reclusorio Preventivo del Complejo Penitenciario de Puente Grande, donde recabó el testimonio de (...), quien con relación a los hechos declaró:

> …como el suscrito me dedico a la elaboración de ladrillo, el 10 de marzo del año en curso aproximadamente a las [...] horas que estaba laborando se me averió una herramienta por lo que acudí a casa de la señora (...) que se ubica en la población de [...] en el municipio de Zapotlanejo, a efecto de sacarle filo a la herramienta y me acompañaron el menor de edad (...) y la (...), cuando le estaba sacando filo a mi herramienta, entonces miramos que alguien andaba aluzando a la casa con una lámpara, entonces (...) se asomó a ver de quién se trataba y de inmediato regresó a decirnos que eran policías de Zapotlanejo, quienes ingresaron a la finca de manera violenta pateando la puerta y sin mostrar una orden de cateo, siendo entre diez y doce policías, uno de éstos me puso una pistola en la cabeza y me tapó la cara con un paño que traía yo en mi cabeza, me esposó y me tiró al suelo; escuché que otros policías se metieron a la casa y sacaron de ahí a (agraviado) ya que estaba dormido en su cuarto, también sacaron a los hijos, a dos hijos menores de edad de la (...) una adolescente de nombre (…) y un niño que se llama (…), ahí nos tuvieron como dos horas mientras revisaban toda la casa y nos preguntaban por el (...) alias el [...]; quiero precisar que en ese mismo acto también detuvieron a (...), quien también estaba en la casa y a quien los policías estuvieron golpeando pero no se lo llevaron con nosotros ya que al parecer él tenía una orden de aprehensión por un homicidio, ya como a las […] horas

> del día siguiente nos sacaron de la casa a la señora (...), a su (agraviado), al menor de edad (...) y a mí a las instalaciones de Seguridad Pública de Zapotlanejo. Posteriormente a que nos realizaran un parte médico de lesiones y después a la Procuraduría General de la República en Guadalajara, donde ya nos dimos cuenta que nos imputaban que nos encontraron como diez kilos de mariguana, además de que referían que nos detuvieron en la vía pública, lo cual es falso, siendo todo lo que tengo que manifestar…

17. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], suscrito por el comandante (...), director general de Seguridad Pública y Vialidad de Zapotlanejo, mediante el cual anexó la siguiente documentación:

a) Copia del oficio […], suscrito por el licenciado (...), comisionado de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informó al director de Seguridad Pública del Municipio de Zapotlanejo que diversos elementos de la Comisaría serían enviados a recibir capacitación correspondiente, en virtud de que fueron seleccionados para formar parte de la Fuerza Única Regional, entre ellos (...), por lo que deberían presentarse el día […] del mes […] en las instalaciones del Instituto de Formación y Profesionalización de la Fiscalía General del Estado (FGE).

b) Copia certificada del oficio […], suscrito por el licenciado (...), secretario general de Zapotlanejo, mediante el cual informó (...), director de Hacienda Municipal, que causó baja del ayuntamiento el servidor público (...), quien se desempeñaba como policía asignado a la DGSPVZ.

c) Copia certificada del oficio […], suscrito por (...), secretario general de Zapotlanejo, mediante el cual informó (...), director de Hacienda Municipal, que causó baja del Ayuntamiento el servidor público (...), el cual desempeñaba el puesto de policía asignado a la DGSPZ.

18. El día […] del mes […] del año […], personal jurídico de esta institución se trasladó al Reclusorio Femenil de Puente Grande, en donde recabó la declaración de (...), hermana del (agraviado), quien respecto a los hechos refirió:

> …que siendo las […] horas aproximadamente del día […] del mes […] del año […], me encontraba en mi casa ubicada en la calle […] número […] en la población [...] del municipio de Zapotlanejo, Jalisco, yo estaba lavando la ropa familiar y un

> muchacho de nombre (...) me estaba ayudando a tender la ropa y momentos después llegó otro amigo de nombre (...) para sacarle filo a una [...], que es una herramienta que utiliza para su oficio que es fabricar ladrillo, ahí estábamos platicando cuando de pronto empezaron a ladrar los perros por lo que le pedí a (...) que saliera a ver por qué estaban ladrando, entonces (...) salió a ver e inmediatamente regresó diciéndome que eran puercos o sea policía municipales, los cuales ingresaron a la casa sin que mostraran una orden expedida por autoridad competente, nos ordenaron tirarnos al suelo lo cual hicieron (...) y (…), en tanto, otro muchacho que también estaba de visita de nombre (...) alcanzó a meterse a la casa, ya que todos estábamos en un cuarto contiguo a este, a mí me hincaron, nos pusieron los aros aprehensores a los tres; posteriormente ingresaron a la finca y de una recámara sacaron a mi (agraviado) que estaba dormido ahí, asimismo en otro cuarto estaba mi hija (...) que tenía […] años, además de tres de mis hijos menores de edad (…), (…) y (…), nos juntaron a todos en el tejaban de la entrada trasera, incluso a (…) lo sacaron de un cuarto. Posteriormente nos estuvieron interrogando sobre el paradero de mi primo (...) alias El [...] a lo que le respondimos que ignorábamos su paradero, después nos preguntaron por unos costales de mariguana, a lo que también les dije no saber de lo que me hablaban, lo cual les molestó y un policía me tomó del pelo y estrelló mi cara contra unos costales que tenían maíz desgranado, sin que ello me dejara huella; los policías que eran aproximadamente quince comenzaron a registrar toda casa esto duró aproximadamente tres horas hasta que un policía dijo que encontró unos costales con mariguana, pero ignoro dónde los encontró ya que nunca los vimos, entonces nos llevaron detenidos a las instalaciones de seguridad pública de Zapotlanejo. Posteriormente a que nos practicara un parte médico de lesiones y de ahí a la Procuraduría General de la República a excepción de (...) a quien al parecer se lo llevaron a otro lado porque tenía una orden de aprehensión, siendo todo lo que tengo que manifestar…

19. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], suscrito por el comandante (...), director general de Seguridad Pública y Vialidad de Zapotlanejo, al que adjuntó copia certificada del oficio […], signado por el licenciado (...), secretario general, mediante el cual informó (...), director de Hacienda Municipal, que causó baja del ayuntamiento el servidor público (...), el cual desempeñaba el puesto de policía, asignado a la DGSPVZ, surtiendo efectos desde el día […] del mes […] del año […].

20. Acuerdo del día […] del mes […] del año […], en el que se ordenó cerrar el periodo probatorio de la queja en virtud de que ya había transcurrido el término legal proporcionado a las partes. De la misma manera se dio cita para elaborar la resolución correspondiente.

II. EVIDENCIAS

Las probanzas que se citan en el presente capítulo fueron ofrecidas por las partes y recabadas de oficio por este organismo público defensor de derechos humanos, mismas que fueron valoradas en su conjunto, de conformidad con los principios de lógica, experiencia y legalidad, en términos del artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

1. Documental pública: informe de ley que rindió por escrito el oficial de policía Carlos Esteban Salcedo Morán, adscrito a la DGSPVZ, quien negó los hechos imputados en su contra y consignó los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones (punto 9, inciso b, del capítulo de antecedentes y hechos).

2. Documental pública: informe de ley que rindió por escrito el oficial de policía Miguel Juárez Zúñiga, adscrito a la DGSPVZ, quien negó los hechos imputados en su contra y consignó los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones (punto 9 inciso c, del capítulo de antecedentes y hechos).

3. Documental pública: informe de ley que rindió por escrito el oficial de policía Sergio Arellano Arenas, adscrito a la DGSPVZ, quien informó que su participación en los hechos únicamente consistió en trasladar el servicio a la Procuraduría General de la República (PGR) (punto 13, del capítulo de antecedentes y hechos).

4. Documental pública: consistente en la copia certificada del oficio […], en el que el director general de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Zapotlanejo rindió el parte de novedades correspondiente al día […] del mes […] del año […], en el que informó de la detención de […] personas, ocurrida al parecer por portación de mariguana. En el informe señaló que los oficiales de policía que participaron en el servicio fueron Miguel Ángel Juárez Zúñiga y Carlos Esteban Salcedo Morán, a cargo de la unidad [...]; como elementos de apoyo, Sergio Arellano Arenas y (...), en la unidad [...], y como elementos verificadores del servicio, (...) y el policía (...), en la unidad [...] (punto 9, inciso a, del capítulo de antecedentes y hechos).

5. Prueba testimonial a cargo de (...), quien informó que el día […] del mes […], aproximadamente a las […] horas, se encontraba en su domicilio ubicado en […], cuando vio patrullas de Seguridad Pública de Zapotlanejo que pasaron frente a su domicilio y se dirigieron a la casa de (...). Éstas se estacionaron como a […] metros de la casa, y de ellas bajaron varios policías. Dijo que pasados unos minutos escuchó gritos, y como a las […] horas, o sea, en la madrugada del día […] del mes […], sacaron a […] personas, las subieron a la patrulla y se las llevaron detenidas (punto 7, del capítulo de antecedentes y hechos).

6. Prueba testimonial a cargo de (...), quien refirió que es hija de (...), y que el día de los hechos se encontraba dormida en una de las habitaciones de la casa, cuando, más o menos a las [...] horas, escuchó ruido de botas en el piso, por lo que se despertó, y entonces se percató de que dentro de la casa se encontraban policías municipales de Zapotlanejo. Uno le preguntó por un arma de fuego y le realizó una revisión, por lo que (agraviado) le solicitó una orden judicial para el allanamiento de su casa, lo que les molestó, y la patearon. Agregó que forzaron la puerta de la entrada del cuarto de su (agraviado), a quien sacaron por la fuerza mientras lo golpeaban. Agregó que aproximadamente a las […] se los llevaron detenidos y también diversos objetos de valor (punto 7, del capítulo de antecedentes y hechos).

7. Prueba testimonial a cargo de (...), quien en esencia declaró que el día […] del mes […] del año […], aproximadamente a las [...] horas, llegó a la casa de la señora (...) a dejarle una carga de maíz, puesto que trabajaba para ella. Posteriormente ingresó a uno de los cuartos, donde advirtió que se encontraban (…), (…) y (…), afilando un [...], cuando de pronto escucharon perros ladrar y luego ingresaron cerca de ocho o diez oficiales de policía de Zapotlanejo, quienes, cubiertos los rostros con capuchas, les apuntaron con las armas y los golpearon. Además, observó que se llevaron detenido a (agraviado), el cual se encontraba dormido en uno de los cuartos, a quien también lo estaban golpeando y le preguntaban por un primo al que le apodan él [...]. Asimismo, señaló que poco después llegaron elementos de la Policía Investigadora, quienes se lo llevaron detenido al Ministerio Público porque tenía un señalamiento de homicidio (punto 11, del capítulo de antecedentes y hechos).

8. Prueba testimonial a cargo de (...), quien de forma sintetizada señaló que el día […] del mes […], aproximadamente a las [...] horas, se le averió una herramienta de trabajo, por lo que acudió a la casa de (...) para sacarle filo a su navaja. Agregó que cuando se encontraba en compañía del menor de edad (...) y la señora (…), se percató de que alguien aluzaba la casa con una lámpara, y posteriormente, de forma violenta y sin contar con una orden de cateo, patearon la puerta policías de Zapotlanejo, quienes ingresaron y permanecieron en el domicilio alrededor de dos horas revisando la casa. Preguntaban por el (...), alias el [...]. Refirió que uno de los policías le puso una pistola en la cabeza y sacó a (agraviado), quien se encontraba dormido en su cuarto. Posteriormente se los llevaron detenidos y a él lo pusieron a disposición de la PGR, donde se dio cuenta de que les imputaban la posesión de […] kilos de mariguana y que los habían detenido en la calle. Finalmente precisó que en ese mismo acto detuvieron a (...), quien al parecer tenía una orden de aprehensión por homicidio (punto 16 del capítulo de antecedentes y hechos).

9. Prueba testimonial a cargo de (...), hermana del (agraviado). Ella refirió que se encontraba en su domicilio en un cuarto contiguo, en compañía de (...) y (...), donde minutos antes este último había llegado para sacarle filo a una herramienta de trabajo, cuando comenzaron a ladrar los perros y posteriormente ingresaron policías municipales sin una orden expedida por autoridad competente, quienes les ordenaron tirarse al suelo. Agregó que de un cuarto sacaron a su (agraviado), quien se encontraba dormido, y de otro a sus […] hijas menores de edad. Posteriormente los llevaron al tejaban de la entrada trasera. En ese lugar, los policías le preguntaban por su (...), alias el [...] a lo que le respondían que ignoraban su paradero. Enseguida registraron su casa alrededor de tres horas, hasta que un policía dijo que habían encontrado costales con mariguana, ignorando dónde los había encontrado, porque nunca los vio. Finalmente señaló que fueron puestos a disposición de la PGR. Asimismo, agregó que a (...) se lo llevaron detenido a otro lado, porque tenía una orden de aprehensión en su contra (punto 18, del capítulo de antecedentes y hechos).

10. Documental pública, consistente en las copias certificadas de los oficios […], […] y […], suscritos por el secretario general del Ayuntamiento de Zapotlanejo, mediante el cual informó al director de Hacienda Municipal que

causaron baja los servidores públicos (...), (...) y (...), respectivamente (punto 17, inciso b, y 19 del capítulo de antecedentes y hechos).

11. Documentales públicas que integran la copia certificada del proceso penal [...], abierto en el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales, derivado de la [...], por delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de mariguana con fines de comercio, en contra de los procesados (...), (agraviado) y (...), en el que destacan las siguientes actuaciones:

a) Denuncia por comparecencia que realizó el día […] del mes […] del año […] a las […] horas el oficial de policía Miguel Ángel Juárez Zúñiga, adscrito a la DGSPVZ, quien declaró:

> …Que siendo aproximadamente las […] horas […] horas con […] minutos del día […] del mes […] del año […], el de la voz me encontraba en compañía del elemento de policía de nombre Carlos Esteban Salcedo Morán, ya que nos encontrábamos realizando nuestras labores de patrullaje a bordo de la unidad oficial [...] perteneciente a la Dirección General de Seguridad Pública de Zapotlanejo, Jalisco, y al circular por la calle […], de la colonia [...], perteneciente a la delegación de […], del municipio de Zapotlanejo, Jalisco, de pronto vi un vehículo de la marca [...], tipo [...], de color [...], con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, el cual estaba estacionado, observando que dentro de la cabina del vehículo se encontraban dos personas y en la caja trasera del vehículo se encontraban otras dos personas, motivo por el cual al vernos se comportaron de manera sospechosa y enseguida encendieron las luces y comenzaron a circular, siendo el momento en el que de la voz y mi compañero procedimos a darles alcance aproximadamente como a […] o […] metros de distancia, procediendo a indicarle al conductor que detuviera la marcha del vehículo, logrando que se detuvieran y enseguida les indiqué que bajaran del vehículo y al bajarse todas las personas, me percaté de que se trataba de tres sujetos del sexo (...) quienes al preguntarles sus nombres manifestaron llamarse (...), (agraviado), siendo el momento en el que el de la voz les indiqué a los sujetos del sexo (...) que les realizaría una revisión en su persona accediendo de manera voluntaria y al revisarlos en su persona no se les aseguró nada ilícito, pero al momento de revisar el interior de la camioneta en la que viajaba, yo encontré detrás del asiento del vehículo antes mencionado. 1. Un costal de material sintético de color blanco con la leyenda forrajes (...) contenido en su interior […] kilogramos de vegetal verde y seco al parecer mariguana 2. Un costal de material sintético de color blanco con la leyenda forrajes (…) conteniendo en su interior […] kilos con […] gramos de vegetal verde y seco al parecer mariguana. 3. Una báscula metálica con la leyenda "[…]", siendo el momento en el que el de la voz les pregunté a las personas de quién eran los costales con vegetal verde y seco, manifestando que desconocían de quien eran sin hacerse

responsable ninguno de los sujetos, siendo el momento en el que el de la voz y mi compañero de nombre Carlos Esteban Salcedo Morán, procedimos a retener a las cuatro personas, haciendo la aclaración que mi compañero que me brindó seguridad perimetral en todo momento mientras yo revisé a los sujetos, siendo el motivo por el cual procedí a trasladar a las personas, el vehículo ya mencionado y los costales con vegetal verde y seco, a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Zapotlanejo, Jalisco, quedando a personal correspondiente, del oficial de cuartel en turno, para que se hiciera cargo el personal correspondiente, aclarando que a la persona del sexo (...) quien dijo llamarse (...), el de la voz no le realicé revisión alguna, en el momento de su detención, ya que se le realizó la revisión hasta que llegamos a la alcaldía, realizándole la revisión una compañera policía del sexo (...), sin encontrarle nada ilícito en su persona. Asimismo quiero mencionar que después de que se les realizó el parte médico de lesiones de las cuatro personas se nos dio la indicación de nuestros superiores para efecto de trasladar a los detenidos a estas instalaciones de la Procuraduría General de la República por lo que en este momento pongo a disposición de esta Representación Social de la Federación a (...), (agraviado), (...) en calidad de detenidos (...) (menor de edad) en calidad de retenido, 01 un vehículo de la marca [...], tipo [...], de color [...], con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, 01 un costal de material sintético de color blanco con la leyenda forrajes (...) conteniendo en interior […] kilogramos de vegetal verde y seco al parecer mariguana, 01 un costal de material sintético de color blanco con la leyenda forrajes (...) conteniendo en su interior […] kilos con […] gramos de vegetal verde y seco al parecer mariguana y 01 una báscula metálica con la leyenda "[…]"…

b) Parte médico de lesiones [...], rendido a las [...] horas del día […] del mes […] del año […] por el doctor (...), de la Cruz Roja Mexicana de Zapotlanejo, a favor de (agraviado), en el que asentó que […]…

c) Declaración por comparecencia que realizó el día […] del mes […] del año […] el oficial de policía Carlos Esteban Salcedo Morán, adscrito a la DGSPVZ, quien declaró:

…Que siendo aproximadamente las […] horas cero horas con treinta minutos del día […] del mes […] del año […], el de la voz me encontraba en compañía del elemento de policía de nombre Miguel Ángel Juárez Zúñiga, ya que nos encontrábamos realizando nuestras labores de patrullaje a bordo de la unidad oficial [...], perteneciente a la Dirección General de Seguridad Pública de Zapotlanejo, Jalisco, y al circular por la calle […], de la colonia [...], perteneciente a la Delegación de […], del municipio de Zapotlanejo, Jalisco, de pronto vi un vehículo de la marca [...], tipo [...], de color [...], con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, el cual estaba estacionado, observando que dentro de la cabina del vehículo se encontraban dos

personas y en la caja trasera del vehículo se encontraban otras […] personas, motivo por el cual al vernos se comportaron de manera sospechosa y enseguida encendieron las luces y comenzaron a circular, siendo el momento en el que de la voz y mi compañero procedimos a darles alcance aproximadamente a como […] o […] metros de distancia procediendo mi compañero de nombre Miguel Ángel Juárez Zúñiga a indicarle al conductor que detuviera la marcha del vehículo, logrando que se detuviera y enseguida les indico que bajaran del vehículo y al bajarse todas las personas yo vi que se trataba de […] sujetos del sexo (...) quienes escuché se llaman (...), (agraviado) y (...), siendo también a una personas del sexo (...) quien escuché que dijo llamarse (...), siendo el momento en el que mi compañero les indico a los sujeto del sexo (...) que les realizaría una revisión en su persona, accediendo de manera voluntaria y al revisarlos en su persona no se les aseguró nada ilícito, dándome cuenta de que al momento de revisar el interior de la camioneta en la que viajaban, mi compañero Miguel Ángel encontró detrás del asiento vehicular. 1.- Un costal de material sintético de color blanco con la leyenda forrajes (...) conteniendo en su interior […] kilogramos de vegetal verde y seco al parecer mariguana. 2.- Un costal de material sintético de color blanco con la leyenda forrajes (...) conteniendo en su interior […] kilos con […] gramos de vegetal verde y seco al parecer mariguana. 3. Una báscula metálica con la leyenda "[...]", siendo el momento en el que les preguntó a las personas de quien eran los costales con vegetal verde y seco, manifestando todo los que desconocían de quien eran sin hacerse responsable ninguno de los sujetos, siendo el momento en el que mi compañero de nombre Miguel Ángel Juárez Zúñiga, procedió a retener a las cuatro personas, haciendo la aclaración que yo les brindé seguridad perimetral en todo momento, mientras que el reviso a los sujetos del sexo (...), siendo el motivo por el cual procedimos a trasladar a las personas, el vehículo ya mencionado y los costales con Vegetal verde y seco, a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Zapotlanejo, Jalisco, quedando a resguardo del oficial de cuartel en turno, para que se hiera a cargo el personal correspondiente aclarando que la persona del sexo (...) dijo llamarse (...), no se le realizó revisión alguna en su momento de su detención, ya que se le realizó la revisión hasta que llegamos a la alcaldía, realizándole la revisión una compañera policía del sexo (...), sin encontrarle nada ilícito en su persona. Asimismo quiero mencionar que después de que les realizó el parte médico de lesiones de las cuatro personas se nos dio la indicación de nuestros superiores para efecto de trasladar los detenidos a las instalaciones de la Procuraduría General de la República para ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal. Por lo que en este momento pongo a disposición de esta Representación Social de la Federación a (…), (agraviado), (...) en calidad de detenidos (...) (menor de edad), en calidad de retenido, 01 un vehículo de la marca [...], tipo [...], de color [...], con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, 01 costal de material sintético de color blanco con la leyenda forrajes (...), conteniendo en su interior […] kilogramos de vegetal verde y seco al parecer mariguana, 01 un costal de material sintético de color blanco con la leyenda forrajes (...) conteniendo en su interior […] kilos con […] gramos de vegetal verde y seco al parecer mariguana y 01 una báscula metálica con la leyenda "[...]…

d) Acuerdo del día […] del mes […] del año […], suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la mesa […] de la agencia federal […] en apoyo a la agencia especializada en adolescentes de Procedimiento Penales […], mediante el cual se calificó de legal la retención de (...), (agraviado) y (...), así como del menor de edad (...), y se ordenó la sujeción a la dilación legal a fin de resolver su situación jurídica.

e) Acta de la diligencia de inspección ocular y fe ministerial elaborada el día […] del mes […] del año […] por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la agencia […], mesa […], de Procedimientos Penales […], en la que dio fe e hizo constar lo siguiente:

> 01 un vehículo de la marca [...], tipo [...], modelo [...], color [...], con placas de circulación [...] particulares del estado de Jalisco, con número de identificación vehicular […] de procedencia Extranjero y modelo […].
>
> 02 Un costal de material sintético de color blanco con la leyenda forrajes (...) conteniendo en su interior […] gramos de vegetal verde y seco con las características de marihuana.
>
> 03 un costal de material sintético de color blanco con la leyenda forrajes (...) conteniendo en su interior […] gramos de vegetal verde y seco con las características de la marihuana.
>
> 04 una báscula con la leyenda "[...]" […].

f) Dictamen médico de integridad física de (agraviado), folio […], elaborado el día […] del mes […] del año […] por el perito médico forense oficial de la PGR, en el que se asentó:

> […]…

g) Oficio […], suscrito el día […] del mes […] del año […] por el policía federal ministerial (...), suboficial, en el que dio cumplimiento a la investigación y asentó:

> …Con la finalidad de darle el debido cumplimiento a lo ordenado, me constituí en el Área Administrativa de la Policía Federal Ministerial, con el fin de entrevistarme con los de nombre (...), (agraviado) y (...) por lo que una vez estando allí y enterados de mi presencia en dicho lugar, previa identificación como Agente de Policía Federal

Ministerial, con mi respectivo gafete que me acredita como tal, el primero de ellos manifestó llamarse (...) tener […] años de edad, por haber nacido el día […] del mes […] del año […], ser originario de [...], municipio de Zapotlanejo, Jalisco, con domicilio en […], sin número […], de ocupación campesino. Continuando con lo ordenado, y en relación a su detención refirió "Que el día […] del mes […] del año […] acudió como a eso de las [...] horas con una "[...]" la cual sirve por un lado para cortar leña y por el otro para excavar, con una vecina de nombre (…), ya que esta persona tiene un esmeril para sacar filo, por lo que al salir de dicha casa como a las […] horas fue que llegaron policías de Zapotlanejo, Jalisco, lo pusieron boca abajo, lo esposo y no supo nada de lo que estaba pasando. Que a Norma la conoce de toda la vida y conocimiento de que es mamá soltera y se dedica al hogar; que vive con su hermano de nombre (agraviado) y sus […] hijos.- Siendo todo lo manifestado por el entrevistado.

Continuando con lo ordenado, me entrevistaron con quien dijo llamarse (agraviado), quien dijo tener […] años de edad, por haber nacido el día […] del mes […] del año […], ser originario de Zapotlanejo, Jalisco, con domicilio en calle [...], número […], [...], perteneciente a Zapotlanejo, Jalisco con grado de estudios segundo de primaria, que si sabe leer y escribir, estado civil soltero, de ocupación albañil con un ingreso semanal de $[…] pesos […] que el nombre de su mamá es (...), y el de su papá es (agraviado)(finado). Continuando con lo ordenado y en relación a su detención refirió "Que el día […] del mes […] del año […], se encontraba descansando en su domicilio particular, por lo que como a eso de las [...] horas escuchó que ladraban los perros y posteriormente el ruido de las puertas, por lo que se despertó, escuchando unas voces que decían abre, a lo que se negó, por lo que se metieron varias personas y lo sacaron al porche de la casa hasta que lo trajeron a este lugar donde actualmente se encuentran detenido. Con relación a la droga se dio cuenta de la existencia de la misma, ya que los policías dijeron que había encontrado droga en el porche del domicilio, sin saber quién sea su propietario. Siendo todo lo manifestado por el entrevistado…

Posteriormente me entrevisté con quien dijo llamarse (...) […]. Continuando con lo ordenado y en relación a su detención refirió: Que la droga es propiedad de su primo (...) alias el "[...]", ya que el día […] del mes […] del año […], como a medio día (...) alias "El [...]", ya que el día […] del mes […] del año […], como a medio día (...) alias "[...]" llegó con los costales con marihuana y los dejó en el porche, diciéndole que más tarde regresaba por ellos; por lo que fue como a las [...] horas de ese mismo día cuando (...) regresó acompañado de otra persona la cual conoce con el nombre de (...) y le pidió prestada su camioneta, la cual es una [...] color […], modelo [...], Americana, para llevarse los costales de marihuana, a lo que ella le dijo que estaba bien, que le prestaba su camioneta, percatándose que su primo (...) estaba tomado, por lo que al subir los costales de droga a la caja del vehículo y al abrir el portón para acompañante de nombre (...) trató de sacar el vehículo, pero paro eso estaban dos patrullas de la policía municipal sobre la calle del domicilio, por lo que decidieron no

salir, por lo que volvieron a bajar los costales con marihuana del vehículo y los pusieron en el porche, sobre otros costales que contenían maíz. En ese momento su primo (...), se retiró del domicilio, por lo que se quedó (...), las patrullas de la policía municipal se retiraron del lugar y como a la hora regresaron, pero se volvieron a retirar del lugar y de nueva cuenta como a la hora regresaron pero caminando y fue cuando los policías se metieron al domicilio, sacando al porche a todos los que se encontraban en el domicilio, quienes eran (...), (agraviado), (...), (...), y la de la voz, por lo que los policías empezaron a preguntar por él [...] y los costales de droga, contestándoles que no sabían de que estaban hablando, pero uno de los policías encontró los costales de droga y por tal motivo los detuvieron a todos, pero a (...) se lo llevaron a otro lado. Que (...) alias el [...] vive enseguida del domicilio donde fueron detenidos, en una bodeguita de material de ladrillo…

h) Declaración ministerial del (...), del día […] del mes […] del año […], quien respecto a los hechos refirió:

…Manifiesta que no me encuentro de acuerdo con lo que manifiestan los policías que me detuvieron ya que yo me encontraba en el interior de la casa de mi prima de nombre (...), y en compañía de (...) e (agraviado), aclarando que su casa se encuentra en la calle [...], número […], de la población de [...], en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, ya que yo había ido el día […] del mes […] del año […], y me encontraba lavándole su ropa, cuando de pronto vi que entraron varias personas vestidos de policías y encapuchados, a lo que yo me asusté y me dijeron a mí y a los demás que levantáramos las manos, y que nos tiramos al suelo y comenzaron a patearnos y enseguida yo y las demás personas nos tiramos al suelo y comenzaron a revisar toda la casa, alcanzando a oír que los policías dijeron que habían encontrado […] costales con vegetal verde en el interior de la casa, sin percatarme en qué lugar de la casa la hayan encontrado, y después de unos minutos nos tuvieron en el piso, y luego nos esposaron y nos dijeron que nos había cargado la verga, siendo el momento en el que no subieron a las patrullas siendo camionetas y nos trasladaron a las instalaciones de la policía municipal de Zapotlanejo, Jalisco, y ya estando en el interior nos comenzó a revisar un doctor y nos realizó cada uno de nosotros parte médico de lesiones y después de aproximadamente como una hora, nos trasladaron a estas instalaciones de la Procuraduría General de la República…

i) Declaración ministerial de la (...) ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la agencia […] mesa […], de la subdelegación de Procedimientos Penales […], quien declaró:

…Que el día […] del mes […] del año […], la de la voz me encontraba en el interior de mi casa ubicada en calle [...], número […], de la población [...], en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, ya que estaba afilando una "[...]" me encontraba en compañía de (...) y (...), estábamos en un cuarto que está a un lado del patio y (agraviado), se

encontraba dormido en cuarto que se encuentra a mano derecha de la entrada de la parte trasera de la casa, cuando de pronto me percaté de que los perros comenzaron a ladrar y enseguida yo le dije a (...), que se asomara ver lo que pasaba y se dirigió hacia la entrada que se encuentra por el patio de la casa y en cuanto iba a ver qué pasaba de pronto entraron varias personas vestidos de policías y encapuchados, y me dijeron a mí y a los demás que nos tiráramos al suelo y como yo no me tiré al suelo, me dijeron que pusiera las manos en la nunca y me aventaron contra la pared y comenzaron a insultarme, me hincaron en el tejaban la casa que se encuentra en el mismo patio y comenzaron a golpearme la espalda y en la nuca, y me preguntaron que donde estaban los costales con marihuana y yo les contesté que no sabía de qué me estaban preguntando, y un policía me dijo no le juegues a la lista que les dijera dónde estaban los costales y yo les contesté nuevamente que no sabía de qué me hablaban y enseguida me agarraron del cabello y me dijeron que iba a saber lo que era y comenzaron a patear a (...) y (...), y comenzaron a revisar toda la casa, siendo el momento en el que vi cuando sacaron a mi (agraviado), del cuarto donde estaba y lo tiraron en el suelo con los demás y después de mucho rato salieron todos los policías de los curtos de mi casa, sin percatarme de que hayan encontrado algo ilícito en el interior de mi casa, alcanzando a oír que uno de los policías que venía de la calle dijo que había encontrado unos costales con vegetal en el interior de la casa, sin percatarme en qué lugar de la casa la hayan encontrado, aclarando que en ningún momento nos enseñaban los costales sin saber que hayan contenido, y después de unos minutos nos tuvieron en el piso, y luego nos subieron a las patrullas siendo camionetas y nos trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República. Quiero mencionar que me di cuenta de que me habían detenido porque según los policías manifestaron que habían encontrado unos costales con vegetal verde en mi casa, hasta el momento en el que me trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República sin que eso sea cierto no estando de acuerdo con lo manifestado por los policías…

j) Declaración del (...), del día […] del mes […] del año […], ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la agencia […] mesa […], de la subdelegación de Procedimientos Penales […], quien refirió:

…Que el día […] del mes […] del año […], el de la voz me encontraba en el interior de la casa de (...), que se encuentra ubicada en calle [...], número […] de la Población de [...], en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, ya que estábamos platicando y Norma estaba afiliando una "[...]" me encontraba en compañía de (...), (...) e (agraviado), aclarando que yo y (...) y (...), estábamos en un cuarto que está a un lado del patio e (agraviado), se encontraba dormido en un cuarto que se encuentra a mano derecha de la entrada de la parte trasera de la casa, cuando de pronto escuché que los perros comenzaron a adrar y enseguida (...), se asomó para ver lo que pasaba y se dirigió hacia la entrada que se encuentra por el patio de la casa y en cuanto iba a ver qué pasaba de pronto entraron varias personas vestidos de policías y encapuchados, y

me dijeron a mí y a (...) que nos tiráramos al suelo y a (...), le dijeron que pusiera las manos en la nunca y escuché golpes pero no supe a quién golpeaban o que cosa golpeaban y pasando unos minutos vi que la hincaron en el lugar donde se encuentra el tejaban de su casa, que se encuentra en el mismo patio y le preguntaron que sabía sin saber qué era lo que le preguntaron ya que yo solo escuché eso, y yo escuchaba que se dejaban y decían no me pegues jefe sin saber a quién golpearon y comenzaron a revisar toda la casa sin percatarme en que momento hayan sacado a (agraviado) del cuarto donde estaba dormido, sin percatarme de que hayan encontrado algo ilícito en el interior de su casa, diciendo los policías que ya nos había cargado la chingada sin saber porque, y después de unos minutos nos tuvieron en el piso, y luego nos desposaron y nos dijeron que nos iban a llevar detenidos y nos subieron a las patrullas siendo camionetas y nos trasladaron a las instalaciones de la Policía Municipal del municipio de Zapotlanejo, Jalisco, y ya estando en el interior nos comenzó a revisar un doctor y nos realizó a cada uno de nosotros Parte Médico de lesiones y después aproximadamente como una hora, nos trasladaron a estas instalaciones de la Procuraduría General de la República. Quiero mencionar que yo supe hasta el momento en el que estuve detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de la República que nos habían detenido porque según los policías habían dicho que encontraron unos costales con vegetal verde en la casa de (...), pero yo no me percaté de nada…

k) Declaración del (agraviado), del día […] del mes […] del año […], ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la agencia […], mesa […], de la subdelegación de Procedimientos Penales […]:

…Que el día […] del mes […] del año […], el de la voz me encontraba dormido en el interior de mi casa cuando de pronto escuché que ladraban los perros y se escucharon voces de algunas personas que me decían que abriera la puerta sin saber quiénes fueran y me negué a abrir y enseguida vi que comenzaron a patear la puerta y finalmente la abrieron con una llave que traían ellos, y de ahí se me metieron a mi cuarto varia personas que iban vestidos de color [...] y encapuchados y me sacaron por la fuerza estando sin ropa y me tiraron en el piso, y comenzaron a golpearme a mí y a mi hermana de nombre (...), (...) y (...) ya que ellos se encontraban en el interior de mi casa y nos preguntaron que en donde estaba la retrocarga a lo que yo les contesté que no había ninguna retrocarga y comenzaron a patearnos y después nos dijeron que había encontrados unos costales con mota que se encontraban en el granero de que se encuentra por fuera de mi casa, y me preguntaron a mí y a los demás que de quien era la droga, contestándoles yo que no sabía que me hablaban ya que no sabía de quien eran los costales de mota, posteriormente me apuntaron con una pistola en el (...) y nos seguían preguntando de quien eran los costales con mota y yo y las demás personas les volvimos a decir que no sabíamos de quienes fueran los costales y después me di cuenta de que encendieron la camioneta marca [...], color [...], modelo tipo [...], misma que es de mi hermana de nombre (...), sin saber cómo

hayan obtenido la llave ya que yo me percaté de quien se las haya dado y después nos dijeron que se iban a llevar a mi sobrina de nombre (...), sin saber dónde se la iban a llevar y de ahí, nos subieron a la patrulla y nos llevaron a la delegación de Zapotlanejo, Jalisco, y estando adentro de la delegación nos revisó un doctor y nos realizó un parte médico de lesiones y de ahí nos subieron a las patrullas de nueva cuenta y nos llevaron a estas instalaciones de la Procuraduría General de la República. Quiero mencionar que yo supe hasta el momento en el que estuve detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de la República que nos habían detenido porque según los policías habían dicho que encontraron unos costales con vegetal verde en mi casa, pero yo no me percaté de nada y nunca los vi […].

Acto continuo el personal ministerial procede a dar fe de que la persona de nombre (agraviado) de estatura […] un metro con […] y […] centímetros, de […] años de edad, complexión (…), tez (…), cabello (…), color (…), ojos (…), nariz (…) y (…), boca (…), labios (…), con (…) y barba (…), no presenta tatuaje en su economía corporal, no presenta señas en particulares, no cuenta con número telefónico, si presenta huellas de violencia física recientes…

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que (agraviado) atribuyó a policías de la DGSPVZ violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Con base en el análisis del material probatorio recabado, esta Comisión concluye que los policías Miguel Ángel Juárez Zúñiga, Carlos Esteban Salcedo Morán y Sergio Arellano Arenas, adscritos a la DGSPZV, vulneraron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la privacidad (allanamiento de morada, cateo y visitas domiciliarias ilegales) y a la integridad y seguridad personal (lesiones) del (agraviado).

Esta determinación se sustenta en principios constitucionales y en una interpretación sistemática e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable,

complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

Ahora bien, acorde con los hechos descritos en el acta de queja ante este organismo, ésta se originó la noche del día […] y […] del día […] del mes […] del año […], cuando (agraviado) se encontraba dormido en la finca […], calle […], población de [...], Zapotlanejo, inmueble en el que también estaban su hermana (...) y […] sobrinos menores de edad, así como los ciudadanos (...), (...) y (...). Estos últimos se encontraban en una habitación en compañía de (…) afilando una herramienta de trabajo, cuando de pronto oficiales de policía de la DGSPVZ, quienes cubrían sus rostros con capuchas, ingresaron de forma violenta al domicilio, sin contar con una orden legal que los facultara para hacerlo. Dichos policías permanecieron en el domicilio alrededor de dos horas y preguntaron a los moradores y al (agraviado) sobre el paradero de su familiar (...), alias el [...], quienes manifestaron su desconocimiento, razón por la cual (agraviado) fue agredido físicamente.

Más tarde, uno de los policías señaló que había encontrado costales de mariguana, motivo que originó que éstos se retiraran del domicilio y se llevaran detenido al (agraviado) junto con su hermana (...), (...) y (...). Se les puso a disposición de la PGR, donde también aseguraron un vehículo de la marca [...], tipo [...] y costales con mariguana. Los aprehensores Miguel Ángel Juárez Zúñiga y Carlos Esteban Salcedo Morán, al momento en que realizaron su declaración ministerial y cuando rindieron su informe de ley a esta Comisión, incurrieron en falsedad de declaraciones y señalaron que la detención de las personas la efectuaron en la vía pública cuando los hicieron bajar del vehículo [...]. Finalmente, es necesario precisar que en el mismo acto, policías investigadores se llevaron detenido a (...) por un señalamiento de homicidio en su contra (puntos 1 y 3, del capítulo de antecedentes y hechos).

En ese sentido, la investigación de los hechos y la correspondiente recolección de evidencias giraron en torno a las siguientes hipótesis:

Primera. La detención de (agraviado) efectuada por los elementos aprehensores Miguel Ángel Juárez Zúñiga y Carlos Esteban Salcedo Morán el día […] del mes […] del año […] la realizaron en la finca [...] de la calle […], en el poblado de [...] de Zapotlanejo, Jalisco, y no en la vía pública, como

declararon ante la agencia del Ministerio Público Federal. Asimismo, quedó acreditado que en el operativo los elementos participaron con capucha para evitar su identificación, acciones que transgredieron el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del (agraviado).

Segunda. Que los policías Miguel Ángel Juárez Zúñiga y Carlos Esteban Salcedo Morán, apoyados por los elementos Sergio Arellano Arenas, (...), (...) (...), todos de la DGSPVZ, catearon el domicilio del (agraviado) sin una orden legal que los facultara para hacerlo, hecho que trajo como consecuencia la vulneración del derecho a la privacidad (allanamiento de morada, cateo y visitas domiciliarias ilegales).

Tercera. Los policías implicados se excedieron en el uso de la fuerza al momento de llevar a cabo la detención de (agraviado). Con relación a este punto, en la presente resolución nos referiremos a la transgresión del derecho a la integridad y seguridad personal (lesiones).

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

Ahora bien, esta prerrogativa se encuentra debidamente fundada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben considerarse las reformas de nuestra Carta Magna en materia de derechos humanos. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

> Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

> consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, continuando con lo señalado por la propia Carta Magna, el derecho a la legalidad se encuentra garantizado también en los siguientes artículos:

> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
>
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> […]
>
> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho; también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

> Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
>
> […]
>
> Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.
>
> […]

> Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

> Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
>
> 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
>
> 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
>
> 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y dispone:

> Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.
>
> 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
>
> 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, ya que es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

> Artículo 1.
>
> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> […]
>
> Artículo 133.
>
> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de motivación o fundamentación legal, la prestación indebida del servicio público y la negativa de asistencia a víctimas del delito son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

Artículo 145. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de treinta a doscientos días de salario, inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el término de seis meses a tres años, y destitución, en su caso, del que estuvieren desempeñando legalmente, a los servidores públicos que incurran en alguno de los casos siguientes:

I. Que ejerza las funciones de su empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todos los requisitos legales;

II. Que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de notificado sobre la revocación de su nombramiento o de la suspensión o destitución decretada, por quien tenga facultades para hacerlo;

III. Que nombrado por tiempo limitado, continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

Lo prevenido en las dos fracciones anteriores no comprende el caso en que el servidor público, que deba cesar en sus funciones, se le ordene que continúe con ellas, entre tanto se presenta la persona que haya de substituirlo, siempre que la ley no lo prohíba;

IV. Que ejerza alguna comisión, empleo o cargo, distinto del que realmente tuviese;

V. Que sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, lo abandone sin causa justificada; y

VI. Que abandone, intencionalmente, servicios de vigilancia o custodia propiciando la comisión de un delito por ausencia, independientemente de la penalidad que le resulte como coautor.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público, para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para apoyo y auxilio de la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor y el auxilio a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Combatir las causas que generen la comisión de delitos y conductas antisociales, y desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad, valores culturales y cívicos que induzcan al respeto a la legalidad.

[…]

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

II. Aplicar estrictamente la ley, sin hacer discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VI. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución General de la República;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;

IX. Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

> XII. Participar en operativos de coordinación con otros cuerpos de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y
>
> XIII. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Sobre la primera hipótesis, en relación con la detención que los policías de la DGSPVZ realizaron del (agraviado), este organismo no se pronunciará respecto del posible delito contra la salud cometido por estas personas, pues de hacerlo se estaría extralimitando en sus funciones, ya que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha actividad jurisdiccional y la investigación de los delitos se encuentra conferida a la agencia del Ministerio Público.

No obstante, no pasa inadvertido el hecho de que (agraviado) en el acta de ratificación manifestó su inconformidad en contra de los oficiales de policía aprehensores, en virtud de que éstos falsamente denunciaron que la detención fue realizada por dos elementos en la vía pública, cuando en realidad él se encontraba dormido en su domicilio, específicamente en la calle […], en el [...], Zapotlanejo, cuando aproximadamente doce policías encapuchados y vestidos de [...] ingresaron a su domicilio sin una orden legal que lo facultara para ello, en busca de su (...), donde después se lo llevaron detenido en compañía de (...), (...) y (...), bajo el supuesto de haberles encontrado mariguana. Agregó que en el lugar se encontraba su sobrina menor de edad, a quien dejó para que cuidara a sus hermanos (punto 3, del capítulo de antecedentes y hechos).

En sus informes de ley, los oficiales de policía Carlos Esteban Salcedo Morán y Miguel Juárez Zúñiga manifestaron que el día […] del mes […] del año […], aproximadamente a las […] horas, se encontraban de recorrido en la localidad de [...], Zapotlanejo, cuando avistaron una camioneta estacionada ocupada por cuatro personas, quienes al percatarse de su presencia emprendieron la marcha, pero fueron parados […] o […] metros más adelante. Ahí, (agraviado), quien conducía el vehículo, se bajó, y posteriormente procedieron a revisarlos y también el vehículo, donde encontraron costales de mariguana. Por ello procedieron a su detención y puesta a disposición ante la autoridad competente (puntos 1 y 2 del capítulo de evidencias).

Los oficiales aprehensores denunciaron los hechos en términos similares al

informe de ley ante el agente del Ministerio Público Federal, como se constata en las copias certificadas del proceso penal [...], donde obra la averiguación previa [...], en la que se aprecia que sus declaraciones (punto 1, incisos a y c, del capítulo de evidencias) fueron realizadas el día […] del mes […] del año […].

Sin embargo, no pasa inadvertido para quien resuelve que los elementos aprehensores, en ambas declaraciones señalaron que una vez que realizaron la revisión de las personas y del vehículo, procedieron a la detención y puesta a disposición de la autoridad competente, quienes fueron omisos en informar tanto a personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos como a la autoridad ministerial, que en el servicio también fueron apoyados por los policías Sergio Arellano Arenas y (...), en la unidad [...], y como elementos verificadores (...) y el policía (...), en la unidad [...], tal como se acredita con la documental pública consistente en el parte de novedades del día […] del mes […] del año […], en el que además se aprecian diferencias con lo declarado por el (agraviado) (punto 4 del capítulo de antecedentes y hechos).

En ese sentido, se robustece lo señalado por (agraviado) en cuanto a que en los hechos participaron más oficiales de policía, reconociendo Sergio Arellano Arenas su implicación en lo acontecido, en virtud de que cuando rindió su informe de ley (punto 3, del capítulo de evidencias) ante esta institución informó que se encontraba en recorrido con su excompañero (...), y que ambos recibieron a través de cabina la indicación de su comandante (...), de que se trasladaran a la calle […], en [...], ya que sus compañeros habían detenido a unas personas con vegetal verde. En el lugar, el comandante les dio la indicación de que el servicio fuera puesto a disposición de la PGR.

Cabe señalar que en la integración del presente caso, esta institución no pudo requerir a los entonces oficiales de policía (...), (...) y el policía (...), en virtud de que ellos causaron baja del Ayuntamiento de Zapotlanejo en junio y julio, como se acredita con las documentales públicas consistentes en los oficios [...], [...] y [...].

No obstante, a pesar de lo declarado por los oficiales de policía ante el agente del Ministerio Público Federal y ante este organismo, durante la investigación realizada por este último se pudo allegar material probatorio que se

contrapone con la información proporcionada por los aprehensores, al evidenciarse que la detención que efectuaron fue, como lo sostuvo el (agraviado), en la finca [...] de la calle […], en la población de [...], tal como se acredita con las declaraciones ministeriales que realizaron ante el agente del Ministerio Público los procesados (...), (...) y la declaración del menor infractor (...) (punto 11, incisos h, i, j y k de evidencias) quienes en relación con los hechos fueron coincidentes en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, y refirieron que la detención se llevó a cabo en la finca [...], ubicada en la calle […], de donde los policías aprehensores se los llevaron detenidos. A dichas pruebas documentales se les otorga pleno valor probatorio, con base en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, concatenado con el artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Se vincula con este elemento de convicción la declaración que rindió la menor de edad (...), quien el día de los hechos se encontraba en el lugar donde ocurrieron, y aseveró que dormía cuando escuchó el sonido de botas en el piso, se despertó y advirtió a oficiales de policía de Zapotlanejo, quienes se llevaron detenido al (agraviado) (punto 6, del capítulo de evidencias).

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia bajo la voz: "Testigo menor de edad. Valor de su declaración"[1], que señala:

> La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

[1] Registro 195364. Localización: novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* VIII, octubre de 1998. Página: 1082. Tesis: VI.2o. J/149. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, tomo II, materia penal, página 196, tesis 355, de rubro: "Testigos menores de edad".

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 170/90. Pedro Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 399/96. Baldomero Cortés Atilano. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 578/96. José Eduardo Alfaro Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 535/98. Miguel Nolasco Juárez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

En ese sentido, se encuentra lo declarado por (...), quien se encontraba también en el lugar y la hora de los hechos, así como lo referido por (...), quien vive por la calle […]. Ellos fueron coincidentes en declarar que observaron cuando oficiales de policía de Zapotlanejo se llevaron de la casa de (...) a su (agraviado), declaraciones a las que esta institución les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, concatenado con el artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo anterior, se acredita que los elementos Miguel Ángel Juárez Zúñiga y Carlos Esteban Salcedo Morán, con su actuar, incurrieron en conductas presuntamente constitutivas de un delito como lo serían la falsedad en declaraciones rendidas ante una autoridad en ejercicio de sus funciones. En el caso concreto, las que emitieron ante un órgano jurisdiccional. Con esta práctica vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de (agraviado), al haber montado todo un operativo para detener a una persona de nombre (…), catearon la finca donde se encontraba el (agraviado), y sin contar con una orden legal, se lo llevaron detenido y lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal, donde falsamente declararon haberlo detenido en la vía pública.

Es importante resaltar que cuando se priva de la libertad a una persona, se le deben respetar, proteger, garantizar y dar a conocer lo derechos consagrados en el artículo 20, aparto B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el arresto se lleve a cabo con base en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las modalidades previstas en la ley. Ello, a fin de que la detención no constituya un acto ilegal y arbitrario. La privación arbitraria de la libertad personal incluye supuestos tanto de legalidad como de ilegalidad de una detención. De esta forma, una detención puede seguir siendo legal y al mismo tiempo arbitraria, cuando a pesar de tener un sustento legal, se realiza en violación de los derechos humanos de la persona detenida.

Por lo anterior, las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observarse las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción a este derecho fundamental que resulte arbitraria. En este sentido, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos señala: "Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias" (artículo 9°, inciso 1º), mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios" (artículo 7º, inciso 3º) y que "toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (artículo 5°, inciso 2º). Estos dos tratados concuerdan con la Declaración Universal de Derechos Humanos.[2]

Por su parte, el Grupo de Trabajo de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos de Ginebra, Suiza, se ha pronunciado sobre detenciones arbitrarias y ha definido que cuando se está frente a detenciones de este tipo, se pueden encuadrar en una o más de las siguientes categorías:

1) Cuando las detenciones no tienen ninguna base legal, esto es, que el hecho de que la detención sea ilegal automáticamente la convierte en arbitraria;

[2] Comisión Andina de Juristas. Red de información jurídica, "Libertad personal". . Consultado en línea http://190.41.250.173/guia/s12.htm. el 12 de noviembre de 2014.

2) Cuando no se lleven a cabo conforme a las reglas del debido proceso, como podría ser cuando durante éstas no se expliquen las razones que justifiquen el acto de autoridad o que no puedan ser impugnadas ante un órgano independiente.[3]

En ese orden de ideas, en el presente caso se acreditó que la detención de (agraviado), efectuada por los oficiales de policía aquí señalados, no se llevó a cabo conforme a las reglas del debido proceso, en virtud de que no solo catearon el domicilio del (agraviado) sin contar con una orden de autoridad competente que los facultara, sino que le causaron lesiones y finalmente incurrieron en falsa acusación.

Por lo anterior, esta institución no puede pasar por alto que las declaraciones ministeriales que rindieron Miguel Ángel Juárez Zúñiga y Carlos Esteban Salcedo Morán también fueron rendidas falsamente mediante informe de ley ante esta CEDHJ, y de la misma forma lo hizo el policía Sergio Arellano Arenas, quien, como ya quedó señalado, declaró que se constituyó en la vía pública para apoyar en el servicio, servidores públicos que se condujeron con falsedad ante esta Comisión al rendir su informe de ley sobre los hechos, y con ello faltaron a la obligación que les impone el artículo 85 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual establece que todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales deberán proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite esta Comisión.

En ese sentido, los gendarmes Miguel Ángel Juárez Zúñiga, Carlos Esteban Salcedo Morán y Sergio Arellano Arenas faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como al respeto de los derechos humanos que les impone el Reglamento de la Policía Preventiva del Municipio de Zapotlanejo, en el artículo 18, concatenado con lo señalado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad,

[3] Criterios adoptados por el Grupo de Trabajo para determinar si una privación de libertad es arbitraria. Oficina de la Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, Suiza, 1998. En http://www.corteidh.or.cr/tablas/19151.pdf consultado el 18 de noviembre de 2014.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Policía encubierta

Esta defensoría pública de derechos humanos, en diversas inconformidades ha documentado la intervención de policías municipales vestidos de civil y cubiertos de sus rostros para evitar su posible identificación. Debido a ello se ha pronunciado en las Recomendaciones 5/2012 y 6/2013, y en este caso concreto existe el señalamiento por parte del (agraviado) de que los oficiales que ingresaron a su domicilio se encontraban cubiertos de sus rostros, señalamiento que respaldan las declaraciones de (...), (...), (...) y (...), quienes fueron coincidentes en aseverar que los elementos policiales se encontraban encapuchados (puntos 7 y 11, incisos h, i y j y 11, del capítulo de evidencias).

Debe puntualizarse que aun cuando a los oficiales de policía de la DGSPVZ se les otorgó el término legal correspondiente para que aportaran los elementos de convicción que consideraran necesarios, fueron omisos en ello, y después del mal actuar que se documentó en esta Recomendación, queda la percepción razonable de que los elementos cubrieron su rostro para no ser identificados después.

Esta acción revela la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, así como el exceso con el que personal de esa dirección actuó, pasando por alto lo establecido en los artículos 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, así como en los numerales 69, 70, 71 y 73 del Reglamento Municipal de la Policía Preventiva del Municipio de Zapotlanejo, los cuales señalan:

> Artículo 10. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer las funciones propias de su cargo.
>
> […]
>
> El Ejecutivo del Estado a través del reglamento respectivo establecerá los lineamientos a que se sujetarán los elementos de los cuerpos de seguridad pública y privada en el uso de identificaciones oficiales, uniformes, insignias, divisas, equipo reglamentario y vehículos para el servicio oficial, que posibilite la plena

identificación por parte de la ciudadanía de las corporaciones de seguridad pública o privada.

Las identificaciones oficiales, uniformes, vehículos, insignias, divisas y equipo reglamentario, serán proporcionados a los elementos de seguridad pública por sus respectivas corporaciones, previa aprobación de éstos, sin costo para el servidor público.

Artículo 69. Los elementos operativos tienen la obligación de portar debidamente los uniformes, insignias, divisas, identificación oficial y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones de servicio, a menos que, por razones debidamente justificadas y para los efectos de un operativo especial, sean autorizados por el Director para no portarlos, bajo su más estricta responsabilidad.

Además podrán portar en los uniformes, aquellas insignias, medallas o condecoraciones entregadas en reconocimiento de su desempeño, tanto por hechos relevantes, como por asistencia a cursos de capacitación, y que sean autorizadas por el Director.

Artículo 70. Queda estrictamente prohibido utilizar otros uniformes, combinarlos con ropa inadecuada y utilizar insignias o divisas diferentes a las que proporcione la Dirección.

Artículo 71. Los elementos operativos tienen la obligación de portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, así como mantenerse debidamente aseados, usar el calzado lustrado, evitar portar cualquier tipo de joyas en su persona, tales como cadenas, anillos y dijes, a excepción del reloj de pulso. El personal (...) debe mantener la patilla y el cabello corto.

Artículo 73. La Dirección proporcionará al Cuerpo de la Policía Preventiva, el uniforme consistente en pantalón, camisa chamarra, calzado, cinturón, insignias y divisas; armas de fuego, en sus formas corta y larga; fornituras, dotación de municiones, chalecos antibalas y, en general, los implementos necesarios de acuerdo al desempeño de su servicio, los cuales deberán encontrarse en condiciones óptimas para su uso.

Derecho a la privacidad (allanamiento de morada, y cateos y visitas domiciliarias ilegales)

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de

dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.[4]

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano[5] son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,

2. Afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada[6] contiene la siguiente denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización.

2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente.

3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Por su parte, la hipótesis de cateos y visitas domiciliarias ilegales[7] contiene la siguiente indicación:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección.

2. La búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble.

3. Realizada por autoridad no competente.

---

[4] Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos,* Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, p. 414.
[5] *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México 1998, primera edición, p. 234.
[6] *Ibid*. p. 240.
[7] *Ibid.* p. 241.

4. Fuera de los casos previstos por la ley.

En ese sentido, el derecho a la privacidad se encuentra fundado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes artículos:

> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
>
> […]
>
> En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.
>
> […]
>
> La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

Por otro lado, en el ámbito estatal, el Código Penal del Estado de Jalisco, en su artículo 191 tipifica como delito el allanamiento, el cual a la letra reza:

> Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.
>
> Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de

diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 217 A (III): "Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

> Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
>
> 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):

> Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.
>
> […]
>
> Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención:

> Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
>
> 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

> 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
>
> 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Respecto a la segunda de las hipótesis de esta Recomendación y a la violación de derechos humanos reclamada por (agraviado), obran en actuaciones de la queja elementos probatorios suficientes que demuestran que policías de la DGSPVZ vulneraron su derecho a la privacidad, al haberse introducido de forma violenta en su domicilio particular, sin contar con una orden expresa emitida por una autoridad judicial competente. La reclamación que realizó el inconforme está respaldada con los testimonios de su (...), su sobrina menor de edad (...), así como de los testigos (...), (...) y (...), (…) (puntos 5, 6, 7, 8 y 9 del capítulo de evidencias), quienes manifestaron que observaron desde distintas perspectivas cuando varios oficiales de policía de Zapotlanejo, que estaban cubiertos de su rostro, ingresaron al domicilio y posteriormente se llevaron detenidos a varios moradores.

Los testimonios de (...), (...) y (...) coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que (agraviado)reclamó los hechos aquí investigados, al asegurar de manera categórica que el día […] del mes […] del año […], aproximadamente a las [...] horas, se encontraban en una de las habitaciones del domicilio de (...) afilando una herramienta de trabajo cuando se escucharon los perros y observaron que estaban aluzando su finca, por lo que (...) se asomó a la ventana y apreció que eran policías municipales, quienes posteriormente presenciaron cuando los policías involucrados ingresaron al domicilio del (agraviado).

Se concatena a este elemento de convicción la declaración del vecino (...) (punto 5, del capítulo de antecedentes y hechos), quien vive por la misma calle en la que sucedieron los hechos y el cual también fue coincidente en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, y declaró que se encontraba en su residencia cuando vio que pasaron patrullas de la policía de Zapotlanejo frente a su domicilio y se dirigieron a la casa de (...), donde permanecieron como hasta las […] horas. Posteriormente observó que se llevaron detenidas a cuatro personas, de ahí que sean aplicables los siguientes

criterios jurisprudenciales:

"Testimonial. Valoración de la prueba",[8] que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

TESTIGOS PARIENTES, AMIGOS O DEPENDIENTES DEL OFENDIDO.

---

[8] Localización: Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VIII*, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Nota: esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, núm. 44, de agosto de 1991, P. 55.

> Es de explorado derecho que tocante a los parientes del ofendido, lo que puede hacerse extensivo a quienes hayan tenido relaciones de amistad o dependencia con el mismo, que tales circunstancias no invalidan sus declaraciones, toda vez que las mismas deben ser justipreciadas de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos que, a través de un proceso lógico y de correcto raciocinio, conduzcan a determinar su mendacidad o veracidad.
>
> Amparo directo 469173. Bernabé Cortés Martínez. 14 de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.
> Véase: *Semanario Judicial de la Federación:*
> Séptima Época, Volumen 48, Segunda parte, página 53, tesis de rubro "TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO".
>
> Sexta época, Volumen CVIII, Segunda parte, página 46, tesis de rubro "TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO".
>
> Octava época Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: V, Segunda parte-1, enero a junio de 1990, página: 388

Robustece estos elementos de convicción el testimonio de la menor de edad (...) (punto 6), quien declaró que se encontraba en la finca [...] de la colonia [...], del poblado de [...], dormida en una habitación, cuando escuchó el sonido de botas en el piso, por lo que se despertó y observó que dentro de la casa estaban policías municipales de Zapotlanejo, a quienes les solicitó una orden judicial para el allanamiento de la casa, lo que provocó que se molestaran y la patearan. Declaración que es digna de tomarse en cuenta, ya que la testigo tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales declaró y que, dicho sea de paso, fue apreciado por sus sentidos y sus deposiciones fueron claras y precisas.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia bajo la voz: "Testigo menor de edad. Valor de su declaración"[9], que señala:

[9] Registro No. 195364. Localización: novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* VIII, octubre de 1998. Página: 1082. Tesis: VI.2o. J/149. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Véase: Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, materia penal, página 196, tesis 355, de rubro: "Testigo Menores de edad".

> La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
>
> Amparo en revisión 170/90. Pedro Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
>
> Amparo directo 399/96. Baldomero Cortés Atilano. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.
>
> Amparo en revisión 578/96. José Eduardo Alfaro Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.
>
> Amparo directo 535/98. Miguel Nolasco Juárez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

No pasa inadvertido para este organismo que si bien es cierto que los declarantes incurrieron en diferencias al citar el número de oficiales de policía que irrumpieron en la casa del (agraviado) el día de los hechos, no menos cierto es que coincidieron en la sustancia de los hechos, razón por la cual merecen valor probatorio pleno. Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia de la SCJN con el rubro: "Testigos, su dicho tiene valor si sólo difieren en cuestiones accidentales".[10]

[10] Registro 224866. Localización: octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990. Página: 421. Tesis: VI. 1o. J/41 Jurisprudencia. Materia(s): común. Genealogía: *Gaceta* número 36, diciembre de 1990, P. 56.

> Si los testigos que deponen sobre actos que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales pero sus divergencias no alteran la sustancia de los hechos, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, más aún si están adminiculados con otros elementos de prueba.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 146/89. Francisca Cuaya Cuaya. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.
>
> Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
>
> Amparo directo 404/89. Gonzalo Garrido Martínez. 10 de enero de 1990. Unanimidad 11 Registro No. 224866. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Página: 421. Tesis: VI. 1o. J/41 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Genealogía: Gaceta número 36, Diciembre de 1990, página 56. 19 de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.
>
> Amparo en revisión 147/90. Israel Molina Lima. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.
>
> Amparo en revisión 162/90. Oscar Bertheau Támez. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Se concatena a estos medios de prueba la instrumental de actuaciones judiciales, consistente en la copias certificadas del proceso penal [...], que se integró en el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales, en el que obra la averiguación previa […], donde se aprecia el oficio […], suscrito por la Policía Federal (punto 11, inciso g del capítulo de evidencias), mediante el cual da cumplimiento a la investigación consistente en recabar la declaración de los procesados. Asimismo, obra en actuaciones la declaración ministerial de los procesados (...), (...), (agraviado) y del (...) (punto 11, incisos h, i, j y k del capítulo de evidencias), quienes fueron coincidentes en las declaraciones rendidas ante esta defensoría pública de derechos humanos, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y sólo difirieron en cuestiones accidentales, y aseveraron que el día […] del mes […] del año […] se encontraban en su domicilio ubicado en la

finca [...] de la calle […] del poblado de [...], cuando oficiales de policía de Zapotlanejo ingresaron a la finca, para posteriormente llevárselos detenidos.

Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, bajo el rubro:

> "ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN)"[11]
>
> Teniendo las actuaciones judiciales el carácter de prueba plena acorde lo determinado por el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, y dada la fe Pública de que están investidos los actuarios como funcionarios judiciales al actuar en ejercicio de su encargo, corresponde a quien pretende restar valor probatorio a las diligencias por ellos levantadas, el probar, con medios de convicción igualmente valederos o idóneos, que son ciertas las anormalidades o vicios de forma o materiales que se imputan a esas actuaciones.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 418/91. Joel González Galván. 27 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.
>
> Amparo en revisión 101/92. Victoria Vega Quezada. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.
>
> Amparo en revisión 188/92. Hermelinda Núñez Sánchez. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo (...). Secretario: Pedro Garibay García.
>
> Amparo en revisión 350/92. Epifanio Oseguera Valencia. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.
>
> Amparo en revisión 124/93. Juan Ramón Cervantes Castillo. 19 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

---

[11] Registro 215782. Localización: octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, julio de 1993. Página: 68. Tesis: XI. 2o. J/16 Jurisprudencia. Materia(s): civil.

Robustecen dichos elementos de convicción los informes rendidos por los servidores públicos involucrados Carlos Esteban Salcedo Morán, Miguel Ángel Juárez Zúñiga y Sergio Arellano Arenas, quienes aceptaron haber participado el día y hora de los hechos en la detención de (agraviado). Aunado a que quedó acreditada su participación en los hechos, tal como se advierte en la documental pública consistente en el parte de novedades del día […] del mes […] (punto 4 del capítulo de antecedentes y hechos), en el que se asentó que los elementos que participaron en el servicio fueron Miguel Ángel Juárez Zúñiga y Carlos Esteban Salcedo Morán, a cargo de la unidad [...]; como elementos de apoyo, Sergio Arellano Arenas y (...), en la unidad [...], y como elementos verificadores del servicio, (...) y el policía (...), en la unidad [...]. Cabe señalar que los policías (...), (...) y (...) ya no se encuentran de forma activa como elementos del Ayuntamiento de Zapotlanejo, tal como se acredita con los oficios […], [...] y [...], mediante el cual se le notificó al director de Hacienda Municipal que los citados ciudadanos causaron baja.

Por otro lado, si bien es cierto que los oficiales de policía negaron haber allanado el domicilio, no ofrecieron medios de prueba que demostraran lo contrario. Al contrario, existen diversos elementos de convicción suficientes como para concluir que existió allanamiento de morada, así como cateos y visitas domiciliarias ilegales. Sobre el allanamiento, el Código Penal del Estado de Jalisco lo considera un delito:

> Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.
>
> Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

En ese sentido, la actuación de los aprehensores fue contraria a las obligaciones que le impone el Reglamento de la policía Preventiva del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, en el artículo 19, que establece:

> Artículo 19. Los integrantes del Cuerpo de la Policía Preventiva tendrán las obligaciones siguientes:
>
> I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la

Constitución;

[…]

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El (agraviado) y su familia fueron víctimas de la mala actuación de los policías de la DGSPVZ por actuar de manera excesiva y fuera del marco legal, ya que debieron observar los límites que marcan los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A ese respecto, la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se considera de la mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho, y no en un Estado policial y represivo. Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata estos derechos, y por ende, también se vulneran los derechos del individuo a la vida privada, la intimidad y la tranquilidad del hogar. Esto, evidentemente lesiona la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad, de tal manera que la protección del lugar donde habitamos se encuentra consignada dentro del capítulo de las garantías individuales de nuestra Constitución, disposición regulada al mismo tiempo en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Conviene precisar que cuando el Ministerio Público o la Policía Investigadora no puedan practicar las diligencias de cateo, también pueden ser practicadas directamente por la autoridad judicial, tal como lo autoriza el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por esto, si durante una averiguación previa el Ministerio Público o la Policía Investigadora estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos del artículo 16 constitucional y de la ley procesal penal aplicable en cada caso. En cambio, la DGSPVZ no representa ninguna de las autoridades previstas en la ley que pueden practicar un cateo, ni por propia

iniciativa ni por comisión, como aconteció en el presente caso.

Como se ha sostenido en otros documentos emitidos por este organismo, el respeto de los derechos humanos y de las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social. Los cateos y visitas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de servidores públicos, en este caso de la DGSPVZ, atentan contra el espíritu que alienta nuestra Constitución, de lo que se destaca que si es inadmisible escudarse en la ignorancia de la ley para perpetrar dichas acciones, es aún más reprobable que los encargados de la prevención del delito se empecinen en ejercerlas de manera consciente y se resistan a abandonar una práctica contraria a las disposiciones jurídicas citadas. Como se verá posteriormente, dicha acción también fue generadora de la comisión de otras infracciones.

Derecho a la integridad y seguridad personal (lesiones)

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Su estructura jurídica implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la constitución psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

Una de las formas de esta violación son las lesiones, cuyos elementos son:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,

2. Realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o

3. Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,

4. En perjuicio de cualquier persona.

El fundamento constitucional de este derecho se encuentra previsto en el artículo 22 de nuestra Constitución federal: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, refiere:

> Artículo 5. Derecho a la integridad personal.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 16 de diciembre de 1986, ratificada y firmada el 11 de febrero de 1987, refiere:

> Artículo 2
>
> Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio,

> como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 217 A (III):

> Artículo 3.
>
> Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> […]
>
> Artículo 5
>
> Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948):

> Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> […]
>
> Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

De acuerdo con el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cobran aplicación el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor en México el 23 de marzo de 1976, conforme al artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, por lo cual se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, y tiene vigencia desde el 23 de junio de 1981:

> Artículo 7.
> Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos.
>
> […]
>
> Artículo 10.
> 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente u con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (La Habana, 1990), adoptados por el Octavo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4 y 7 lo siguiente:

> 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
>
> […]
>
> 7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También cobra aplicación el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente de derecho de los Estados miembro, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que prevé:

> Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

> Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
>
> Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.
>
> […]
>
> Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: "La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno". Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: "Bulacio *vs* Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, y Villagrán (...) *vs* Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Asimismo, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la

Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975, determina al respecto:

> Artículo 1
>
> 1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
>
> 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.
>
> Artículo 2
>
> Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
>
> Artículo 3
>
> Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes…
>
> Artículo 5
>
> En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas…

Artículo 9

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obre en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existen entre ellos.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del (agraviado), el Código Penal del Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso en los ordinales refiere:

> Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.
>
> Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:
>
> I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querella del ofendido;
>
> II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;
>
> III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;
>
> IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y
>
> V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

(Agraviado), en el acta de ratificación de su queja (punto 3, del capítulo de antecedentes y hechos) reclamó que fue objeto de violación de sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal por los elementos involucrados de la DGSPVZ, puesto que cuando él se encontraba dormido, llegaron varios policías vestidos de color [...] y encapuchados, quienes lo sacaron por la fuerza, estando sin ropa y lo tiraron en el piso, donde junto con su hermana (...) y (...) comenzaron a golpearlo, para obligarlo a que les informara el paradero de su familiar Eleuterio alias el [...].

Los oficiales de policía Carlos Esteban Salcedo Morán, Miguel Ángel Juárez Zúñiga y Sergio Arellano Arenas, en el informe que rindieron ante esta Comisión (puntos 1, 2 y 3 del capítulo de evidencias), negaron las imputaciones realizadas en su contra y precisaron que en ningún momento vulneraron los derechos de los detenidos.

Cabe precisar que los citados elementos, en la denuncia penal interpuesta ante la PGR (punto 11, incisos a y c, del capítulo de evidencias) refirieron que llevaron a los detenidos a que les realizaran el correspondiente parte médico, tal como se acredita con el parte de lesiones [...], expedido por la Cruz Roja Mexicana con sede en Zapotlanejo (punto 11, inciso b, del capítulo de evidencias), elaborado a favor de (agraviado), en el que se destaca la inexistencia de lesiones en el cuerpo del agraviado.

Sin embargo, resulta oportuno destacar que según se aprecia en el acta ministerial (punto 11, inciso k, del capítulo de antecedentes y hechos) que realizó el agente del Ministerio Público de la Federación respecto de la integridad física del (agraviado), éste sí presentaba huellas de violencia física recientes. Robustece dicho elemento de convicción el dictamen médico sobre integridad física [...] (punto 11, inciso f, de evidencias), donde el perito médico oficial adscrito a la delegación estatal de la PGR asentó que (agraviado), […], evidencias que contradicen el contenido del parte médico [...] expedido por personal de la Cruz Roja Mexicana.

Asimismo, corrobora la declaración del ofendido la testimonial de (...) (punto 6, del capítulo de evidencias), quien señaló que advirtió cuando los elementos sacaron de su cuarto a golpes al (agraviado).

Con estos elementos de convicción se demuestra que (agraviado) fue sometido mediante agresión física por los gendarmes Miguel Ángel Juárez Zúñiga y Carlos Esteban Salcedo Morán que participaron en su detención. La agresión se inició desde que ilegalmente ingresaron a su domicilio, y continuó con los golpes propinados con la clara finalidad de que informara sobre el paradero de su tío Eleuterio.

Derecho a la propiedad o posesión (robo)

Finalmente, esta prerrogativa se define como la acción u omisión por medio de la cual se impide el ejercicio de la libertad de cada persona a poseer bienes y derechos, y al uso, goce y disfrute de éstos; así como impedir el ejercicio de este derecho tanto a individuos como a la colectividad.

En la forma de robo, la denotación es la siguiente: [12]

1. El apoderamiento de bien mueble sin derecho,
2. sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley,
3. sin que exista causa justificada,
4. realizado directamente por una autoridad o servidor público, o
5. indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Una vez que fueron analizadas las evidencias que obran agregadas al sumario de la investigación, se concluye que no se logró acreditar la existencia y preexistencia del erario y bienes muebles que presuntamente fueron sustraídos, siendo éste un requisito *sine quanon.* Por ello, esta Comisión no se pronuncia al respecto.

Reparación del daño

Esta comisión protectora de los derechos humanos considera que los elementos de la DGSPVZ Miguel Ángel Juárez Zúñiga, Carlos Esteban Salcedo Morán y Sergio Arellano Arenas transgredieron, en agravio de (agraviado), diversos ordenamientos internacionales y locales en los que deben basar su desempeño como elementos operativos adscritos a la DGSPVZ, vulnerando de esta forma los derechos humanos del (agraviado) a la legalidad y seguridad jurídica, la integridad y seguridad personal, así como a la privacidad en su modalidad de cateos y visitas domiciliarias ilegales.

Es obligación del Estado, en este caso del Ayuntamiento de Zapotlanejo, contribuir a la protección de los derechos que en este caso fueron violados, como garante de un Estado democrático de derecho. La vocación natural de toda institución enfocada en la seguridad pública es cuidar que se respete el Estado de derecho de los ciudadanos, y en el caso de que exista la violación de un derecho humano, el Estado tiene la obligación de repararla, tal como se establece en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

[…]

[12] *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, *op. cit*. p. 170.

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> [...]

Al respecto, es preciso recordar que la reforma constitucional en derechos humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, representa un paso importante para que todas las personas cuenten con la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Además, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La reforma constitucional estableció, en sus disposiciones transitorias, que la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos debía ser reglamentada mediante una ley en esa materia. La Ley General de Víctimas es, en parte, reglamentaria del artículo 1º constitucional, pues regula diversos aspectos de las reparaciones que merecen las víctimas de violaciones de derechos humanos.

La Ley General de Víctimas reglamenta el tercer párrafo del artículo primero, el artículo 17 y el apartado C del artículo 20, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es mediante este instrumento que se enfrenta de manera global la problemática de las víctimas en nuestro país. El objeto de la ley es, desde esa perspectiva, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, que posibilitan el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición. Contiene, asimismo, sus derechos a ayuda, atención y asistencia. Esta ley reconoce, en igualdad de condiciones, tanto a las víctimas del delito como a las de violaciones de derechos humanos.

Con la publicación de la Ley General de Víctimas en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y su posterior reforma del 3 de mayo del mismo año, México cuenta ya con una herramienta para garantizar la protección de las víctimas de delitos y de violaciones de derechos humanos.

De esta manera se rompe el paradigma arraigado en la sociedad de que solamente se protegían los derechos humanos de presuntos delincuentes, lo que generaba la percepción constante de autoridades coludidas con criminales y abandono para quienes sufrían sus actos.

Pero, además, la Ley General de Víctimas regula la obligación del Estado de responderle a las víctimas del delito, de manera subsidiaria; es decir, cuando el responsable no pueda hacerlo, ya sea porque se dio a la fuga, o porque no ha sido localizado, o porque simplemente no se encuentre en posibilidades de resarcir el daño.

El artículo 4° de la Ley General de Víctimas nos señala el concepto legal de víctima, así como sus clases:

> Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
>
> Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
>
> Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
>
> La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
>
> Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de

la comisión de un delito o la violación de derechos.

De las constancias que obran en actuaciones y de acuerdo con la Ley General de Víctimas, en este caso la persona que directamente sufrió el agravio es (agraviado), en tanto que (...) y (...), menores de edad, fueron víctimas indirectas por lo que el Ayuntamiento de Zapotlanejo debe reparar el daño, de acuerdo con las reglas que al respecto establece el Código Civil del Estado de Jalisco. Asimismo, la reparación deberá ser justa y de forma integral, que no se reduzca al correspondiente pago de compensación, sino que tengan, como refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un efecto no sólo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como establece el artículo 27 de la Ley General de Víctimas, que entre otros, dice:

> Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.
>
> En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.
>
> La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.
>
> La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
>
> […]
>
> Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas,

favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[…]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[…]

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación

[…]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean

consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[…]

Esta CEDHJ sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos, como en el caso concreto, a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad personal y a la privacidad, es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que (agraviado) fue víctima de un acto atribuible al Estado, al ser cometido por policías de la DGSPVZ.

Es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, tal como se dispone en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refiere en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan

dicha competencia.

[…]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos, y por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington College of Law, Americana University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice: Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo…

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida

> jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la restitutio in integrum se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos.
>
> El desideratum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

> 4: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
>
> [...]
>
> 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas

> por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

El Ayuntamiento de Zapotlanejo debe asumir la responsabilidad patrimonial por los menoscabos que sufrió el agraviado. Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

En consecuencia, el gobierno municipal de Zapotlanejo no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos cometidos por sus elementos operativos. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad de los servidores públicos ejecutores, sino del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, por lo que las acciones que realice el primero no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional, vigente en México, prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del Ayuntamiento de Zapotlanejo para que repare el daño en forma integral en términos de la Ley General de Víctimas, al (agraviado).

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los elementos Miguel Ángel Juárez Zúñiga, Carlos Esteban Salcedo Morán y Sergio Arellano Arenas, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Zapotlanejo, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la privacidad y a la integridad y seguridad personal en agravio de (agraviado), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Francisco Javier Pulido Álvarez, presidente municipal del Ayuntamiento de Zapotlanejo:

Primera. Gire instrucciones al personal a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes, para que se inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los oficiales de policía Miguel Ángel Juárez Zúñiga, Carlos Esteban Salcedo Morán y Sergio Arellano Arenas, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Zapotlanejo. En él deberán tomarse en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con los artículos 27 y 37, fracción X, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal; 1°, fracción III, 2°, 3°, fracción IX, 61, fracciones I, VI y XVII, 62, 67, fracción IV, y 69 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y 16 de Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y durante la sustanciación del procedimiento debe garantizarse su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Segunda. Gire instrucciones al personal a su cargo que corresponda, para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma parte del cuerpo de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Los anteriores son instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la ONU, de los cuales México forma parte. Asimismo, se brinde apoyo a todo el personal de policía para reforzar su formación y se evite que sus elementos sufran impactos psicológicos que afecten su integridad y la de los demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización, calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

Tercera. Repare el daño al (agraviado) de forma integral y en los términos de la Ley General de Víctimas, tal como se sugirió en la presente resolución.

Cuarta. De acuerdo con sus atribuciones, haga cuanto esté a su alcance para atender el problema psicológico que pudieran presentar el (agraviado), sus familiares menores de edad, así como (...) y (...) con motivo de los hechos que

originaron la queja, para analizar su grado de afectación y que superen el trauma o daño emocional.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica a las autoridades a las que va dirigida la presente Recomendación, que de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberán informar su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días hábiles siguientes.

La presente Recomendación no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, su contenido, debidamente fundamentado en la investigación y en las diversas leyes sobre la materia, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente